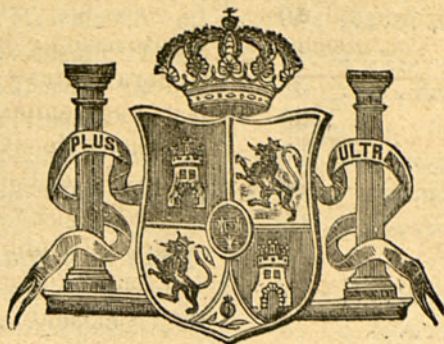


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documen-

tos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni transmision se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, segun que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial, y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose

á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán tambien en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendia la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel comun manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel comun les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administracion vi-

gilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oido el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

CAPÍTULO II.

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacion se expresan:

Papel timbrado comun.

	<i>Pesetas.</i>
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	15
6.ª clase.....	10
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0'75
14.ª clase (Papel de oficio para Tribunales Idemid. para la venta pública..)	0'10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo comun, con un timbre en seco que diga: «Administracion de justicia.»)

7. ^a clase.....	7
8. ^a clase.....	5
10. ^a clase.....	3
12. ^a clase.....	1
13. ^a clase.....	0'75
14. ^a clase (papel de oficio)	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1. ^a clase.....	75
De 2. ^a clase.....	50
De 3. ^a clase.....	45
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	35
De 6. ^a clase.....	30
De 7. ^a clase.....	25
De 8. ^a clase.....	20
De 9. ^a clase.....	18
De 10. ^a clase.....	15
De 11. ^a clase.....	12
De 12. ^a clase.....	10
De 13. ^a clase.....	9
De 14. ^a clase.....	7
De 15. ^a clase.....	6
De 16. ^a clase.....	4
De 17. ^a clase.....	3
De 18. ^a clase.....	1'50
De 19. ^a clase.....	1
De 20. ^a clase.....	0'75
De 21. ^a clase.....	0'25
De 22. ^a clase.....	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.....	30
De uso de armas.....	15
De pesca.....	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1. ^a clase.....	60
De 2. ^a clase.....	30
De 3. ^a clase.....	15
De 4. ^a clase.....	9
De 5. ^a clase.....	7
De 6. ^a clase.....	5
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	1'50
De 9. ^a clase.....	0'75
De 10. ^a clase.....	0'30
De 11. ^a clase.....	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1. ^a clase.....	60
De 2. ^a clase.....	30
De 3. ^a clase.....	15
De 4. ^a clase.....	9
De 5. ^a clase.....	7
De 6. ^a clase.....	5
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	1'50
De 9. ^a clase.....	0'75
De 10. ^a clase.....	0'30
De 11. ^a clase.....	0'10

Contratos de inquilinato.

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	35
De 6. ^a clase.....	30
De 7. ^a clase.....	25
De 8. ^a clase.....	20
De 9. ^a clase.....	15
De 10. ^a clase.....	10
De 11. ^a clase.....	5
De 12. ^a clase.....	3
De 13. ^a clase.....	2
De 14. ^a clase.....	1'50
De 15. ^a clase.....	1
De 16. ^a clase.....	0'75
De 17. ^a clase.....	0'50
De 18. ^a clase.....	0'25
De 19. ^a clase.....	0'10

Timbres móviles.

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	15
De 6. ^a clase.....	10
De 7. ^a clase.....	7
De 8. ^a clase.....	5
De 9. ^a clase.....	4
De 10. ^a clase.....	3
De 11. ^a clase.....	2
De 12. ^a clase.....	1
De 13. ^a clase.....	0'75

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos de peseta.
De 25 id.
De 50 id.

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestacion pagada.

Tarjetas de la Union postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de pta.
» De 10 id.
» De 15 id.
Dobles...—De 10 id.
» De 20 id.
» De 30 id.

Papel de pagos al Estado.

De 1. ^a clase.....	100
-------------------------------	-----

De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	15
De 6. ^a clase.....	10
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	5
De 3. ^a clase.....	2
De 4. ^a clase.....	1
De 5. ^a clase.....	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley electoral.

De 1. ^a clase.....	200
De 2. ^a clase.....	100
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante; y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.		Claes.	Precio.
			Pesetas.
Hasta 500 pesetas		13. ^a	0'75
Desde 500'01 hasta 1000		12. ^a	1
Desde 1000'01 hasta 1500		11. ^a	2
Desde 1500'01 hasta 2000		10. ^a	3
Desde 2000'01 hasta 2500		9. ^a	4
Desde 2500'01 hasta 3000		8. ^a	5
Desde 3000'01 hasta 3500		7. ^a	7
Desde 3500'01 hasta 4000		6. ^a	10
Desde 4000'01 hasta 6000		5. ^a	15
Desde 6000'01 hasta 8000		4. ^a	25
Desde 8000'01 hasta 15000		3. ^a	50
Desde 15000'01 hasta 25000		2. ^a	75
Desde 25000'01 hasta 60000		1. ^a	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán mas derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida esta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extension de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de interes y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interes estipulado; y cuando no se determine interes, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las su-

mas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren; y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la

adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de estas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso del valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.^a Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.^a Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.^a Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que

se exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.^a Timbre de una peseta, clase 12.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

9.^a Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta direc-

tiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

(Continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta que debió tener lugar en el dia 29 de Setiembre último para la contratacion del suministro del racionado del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, desde 1.^o del corriente hasta el 30 de Setiembre de 1893, ambos inclusive: esta Corporacion en sesion de 3 del corriente acordó, previa la declaracion unanime de urgencia del asunto, que se anuncie nueva subasta bajo el pliego de condiciones que se insertó en el Boletin oficial núm. 129 del dia 12 de Agosto último, con las modificaciones siguientes.

El precio señalado á cada racion, y que servirá de tipo para la subasta, es el de 55 céntimos de peseta.

La subasta se verificará el dia 17 del actual y hora de las doce de la mañana.

Burgos 5 de Octubre de 1892.— El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de Caligrafía, Secretario Inspector del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Ciudad, dotada con el haber anual de 500 pesetas, habitacion y racion en el Establecimiento: la Comision provincial ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie dicha vacante en el Boletin oficial de la provincia, señalando el plazo de 30 dias para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion.

Burgos 4 de Octubre de 1892.— El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Relacion de las minas que segun los datos remitidos se han explotado durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Instruccion para la administracion del impuesto sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889 y art. 7.º de la ley de presupuestos del actual ejercicio, se fija la cantidad que sus propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 2 por 100 sobre el producto bruto obtenido en el mismo periodo, advirtiéndose además que en el caso de que los respectivos dueños no presenten sus relaciones de productos dentro los diez primeros dias del trimestre siguiente pagarán, segun el art. 22 de la citada Instruccion, la cantidad que se les señala, sin derecho á reclamacion alguna, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 25 de Julio de 1883.

Número de la hoja carpeta.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Clase del mineral.	Término municipal en que radica.	Cantidad que se fija por el importe del 2 por 100. — Ptas. Cts.
8	Esperanza.	D. Carlos Richard.	Hierro.	Huerta de Abajo.	12
24	La Floreciente.	Alejandro Pagazartundua.	Sal comun.	Salinillas.	40
35	Valenciana.	Joaquin Ruiz.	Hulla.	Brieva de Juarros.	8
36	Bienvenida.	Pantaleon Menchaca.	Kaolin.	Terminon.	9
56	Felicia.	Francisco Marcos.	Hierro.	Monterrubio.	16
62	Hoyuelo.	Romualdo Martinez.	Sal comun.	Poza de la Sal.	8

Burgos 30 de Setiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. José Roman Junquera, Juez de instruccion de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez, natural de Colmenar Viejo, de 17 años de edad, cuyas demás circunstancias, señas y paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye sobre hurto de un reloj á Victor Portillo Rojas.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y habido que sea le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos 29 de Setiembre de 1892.—José Roman Junquera. — Por su mandado, Marciano Irazu.

Dámaso de Vega, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: que en las diligencias que se instruyen para la ejecucion de la sentencia dictada en el juicio que se expresará existe el siguiente

Edicto.—Lic. D. Rafael de Palacios y Lopez, Juez municipal de esta ciudad, hago saber: que el dia 17 del actual á las doce de la mañana se celebrará en este Juzgado por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion, la venta en pública subasta de la casa situada en esta ciudad en la calle de las Tahonas, núm. 8, que ha sido tasada en 4000 pesetas y embargada á D. Dionisio Cantero del Amo, con motivo del juicio verbal seguido contra él á instancia de D. Bonifacio Moral y Ortega, vecino de esta ciudad, sobre pago de setas.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo, siempre que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 cuando menos del referido tipo. No existe título de propiedad, habiendo de observarse por tanto lo que establece la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria,

Dado en Burgos á 3 de Octubre de 1892.—Rafael de Palacios.— Ante mí, Dámaso de Vega.

Lerma.

D. Pedro Otero y Gonzalez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bajo Izquierdo y su esposa Juana Gutierrez Montes, molineros que han sido en Barbadillo del Mercado y en la actualidad se ignora su paradero, para que el dia 20 del corriente, á las once de la mañana, comparezcan en esta villa y local que al efecto se designe, y en donde ha de constituirse el tribunal de Jurado, á las sesiones del juicio por jurados que tendrá lugar dicho dia y hora en causa seguida en este Juzgado contra Alejandro Cernejo de Diego y otros, sobre robo, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 3 de Octubre de 1892.—Pedro Otero.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Ramon y D. Emilio Vellido y Martinez, ausentes, de ignorado paradero, á fin de que en el término de ochodias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado en la forma correspondiente á hacer las reclamaciones que creyeran convenientes á su derecho en

las operaciones de testamentaria sobre bienes de la finada D.ª Carmen Martinez Tejada, vecina que fué de Medina de Pomar, las cuales se han presentado para su aprobacion y se hallan de manifiesto por dicho término en la Escribania del que refrenda; pues en otro caso serán aquellas aprobadas transcurrido que sea dicho periodo.

Dado en Villarcayo á 20 de Setiembre de 1892.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Rasines.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Habiendo de celebrarse el dia 20 del corriente á la una de la tarde la licitacion para la subasta del suministro de víveres á los confinados del Establecimiento penal de esta ciudad ante la Junta local de prisiones, el Ilmo. Sr. Presidente de la misma ha acordado señalar para dicho acto el despacho presidencial de esta Audiencia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que quisieran tomar parte en la referida subasta, que ha de realizarse con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 2 del actual.

Burgos 4 de Octubre de 1892.—V.º B.º.—El Presidente, Eugenio G. Mansilla.—El Secretario, Ramon A. Valdés.

Alcaldia de Baños de Valdearados.

Habiéndose terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues

pasado que sea no serán admitidas.

Baños de Valdearados 29 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Zoilo Herrero.

Juzgado municipal de Los Ausines.

Encargado este Juzgado de la testamentaria de los bienes que á su fallecimiento ha dejado Francisca Gonzalez, vecina que fué del pueblo de Cubillo del Cesar, de este distrito municipal, lo hace público por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de Carmens Heras, hijo legítimo de dicha finada, para que por sí ó por medio de apoderado autorizado legalmente se presente á recibir la legítima que le corresponda en el tiempo y forma que señala el Código civil vigente.

Los Ausines 5 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Narciso Avila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 3

Interesante.

Memorialista.—Se hacen memoriales y se escriben cartas, y en testamentarias se formalizan relaciones juradas ó descriptivas de bienes, así como tambien instancias pidiendo medio año de próroga para dichas testamentarias. (20 años de práctica en esta clase de asuntos).

En Burgos, calle de Fernan Gonzalez, núm. 23, piso 2.º

A los zapateros y labradores.

Comercio de curtidos de Abelardo Alonso, Burgos.—En este nuevo establecimiento se encontrará un completo surtido de los mejores y acreditados géneros del pais y del extranjero, á precios sumamente reducidos.

Para labradores cuenta con muy buena existencia en badanas y zahones de todos tamaños.—Cid, 6, contiguo á la Relojería de Carranza.